

cuencia, su inclusión en la Seguridad Social en su calidad de trabajador por cuenta ajena. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial ha entendido que la utilización de formas societarias no impide desconocer la realidad que se oculta tras ellas, considerando que no existe ajenidad en la prestación de servicios, bien cuando el socio tiene una participación mayoritaria en el capital, bien cuando la aportación de trabajo es un título para repartir ganancias sociales, pues en estos casos, se asume el riesgo de la Empresa.

Asimismo, ha señalado la jurisprudencia que entre los administradores o miembros de los órganos de administración y la sociedad existe una relación orgánica de naturaleza mercantil. Además, los cometidos inherentes al ejercicio de su función les integran en el círculo rector y organizativo del empresario, lo que implica, respecto de la posibilidad de apreciar la existencia de una relación laboral, la ausencia de la nota de dependencia.

Partiendo de estas premisas, la Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 23 de junio de 1992, consideró que, al quedar desvirtuada la existencia de una relación laboral respecto de los trabajadores en quienes concurrían las aludidas circunstancias, no procedía su inclusión en un régimen de trabajadores por cuenta ajena, sin perjuicio de su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, si se dieran las circunstancias exigidas por la normativa.

La aplicación de estos criterios ha determinado que algunos componentes de dicho colectivo, integrados en un régimen de Seguridad Social de trabajadores por cuenta ajena, sean considerados trabajadores por cuenta propia, procediendo, por ello, su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Los afectados por esta circunstancia han planteado consultas sobre los efectos que pudieran derivar en sus derechos cuando proceda practicar el alta, bien de oficio bien a instancia de parte, en un régimen de la Seguridad Social distinto de aquél en el que estuvieran encuadrados.

Es evidente que el cambio de encuadramiento producido como consecuencia de la aplicación de la Resolución de 23 de junio de 1992, no puede perjudicar derechos de aquellos trabajadores, cuya inclusión en un régimen, que hoy parece inadecuada, pudo ser propiciada por la ausencia de un criterio homogéneo en la materia.

Por ello, y atendiendo las consultas formuladas, se hace necesario fijar claramente los efectos de este cambio de encuadramiento, intentando salvaguardar al máximo las expectativas generadas al amparo de la normativa de un régimen distinto.

De otra parte, con la finalidad de que las presentes instrucciones puedan desplegar los correspondientes efectos jurídicos, es imperativa su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 52.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, esta Dirección General, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 15 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, de estructura básica y competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en la redacción dada por el Real Decreto 1619/1991, de 30 de noviembre, resuelve:

Primero.—Cuando, por aplicación de lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, de 23 de junio de 1992, proceda practicar un cambio de encuadramiento en el ámbito de los Regí-

menes que componen el Sistema de la Seguridad Social, las cuotas de Seguridad Social abonadas por el interesado en el Régimen en que estuviera incluido con anterioridad a dicho cambio, se considerarán debidamente ingresadas en el mismo. En consecuencia, estas cotizaciones se computarán por el nuevo Régimen para causar las prestaciones de la Seguridad Social que correspondan en el mismo, y, en su caso, servirán para el cálculo de la respectiva base reguladora de las pensiones, con aplicación, si ello fuera necesario, de las normas sobre cómputo recíproco de cuotas entre los regímenes de la Seguridad Social.

Segundo.—En los casos en que, por aplicación de la aludida Resolución, proceda el encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los sujetos afectados podrán elegir su base de cotización de acuerdo con las normas aplicables en el citado régimen, u optar por mantener aquélla por la que vinieran cotizando, de ser ésta superior a la que le correspondería por razón de su edad. En este último supuesto, tendrán, asimismo, en los ejercicios siguientes, la posibilidad de incrementar esta base, como máximo, en el mismo porcentaje en que haya aumentado la base máxima de cotización en este régimen.

Madrid, 14 de diciembre de 1993.—El Director general, José Antonio Panizo Robles.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

30033 RESOLUCION de 15 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero de 1990, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de diciembre de 1993, los precios máximos de venta, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión	21.300	2,7065
F _{MP}	Suministros media presión	21.300	3,0065

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,4794	1,4103
B	1,5634	1,4883
C	1,9113	1,8198
D	2,0402	1,9426
E	3,2610	3,1009

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio del gas (pesetas/termia): 1,4103.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,6681.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 15 de diciembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

30034 RESOLUCION de 15 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993 se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y de automoción en el ámbito de la península e islas Baleares, y se modificó el sistema de precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino establecido por Orden de 8 de noviembre de 1991.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de diciembre de 1993 los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo a granel y de automoción, en el ámbito de la península e islas Baleares, serán los que se indican a continuación:

	Pesetas por litro
Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios	58,19
Gases licuados del petróleo para automoción	65,85

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen el impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos procedentes.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 15 de diciembre de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

30035 RESOLUCION de 15 de diciembre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 18 de diciembre de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Dele-